Mosquera (Cundinamarca), 18 de diciembre de 2025

Señores
GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
Carrera 3a entre calles 10A y 11
Ibagué, Tolima

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LPO-134-2025

OBJETO: CONTRATAR EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA KM9 - CRUCE VIAL VEREDA TOMOGÓ DEL MUNICIPIO DE PRADO, TOLIMA

ASUNTO: OBSERVACIÓN AL INFORME FINAL – JUSTIFICACIÓN PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS.

Respetados señores,

Con fundamento en el informe final y, en particular, en la solicitud de **justificación de precios artificialmente bajos**, respetuosamente solicitamos la publicación de la justificación presentada por el proponente No. 24 – **Consorcio El Prado de Tomogó**, en observancia de los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación estatal.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el mencionado informe respecto de la citada justificación, se evidencia que el proponente pretende sustentar sus precios artificialmente bajos mediante la presentación de una **cotización de cemento**, la cual, según lo indicado por la entidad, sería utilizada para los ítems **9. Construcción de placa de concreto premezclado MR-40, incluye alistado, juntas y sellantes**, y **20. Cuneta de concreto clase D vaciada in situ; incluye la conformación de la superficie de apoyo**.

No obstante, dicha justificación **no puede considerarse válida para el ítem No. 9**, toda vez que este establece de manera expresa que el insumo a emplear es **concreto premezclado**, lo cual resulta contrario a lo indicado por el proponente, quien al señalar el cemento como insumo principal **altera la especificación técnica del ítem**, asimilándolo a un concreto **mezclado in situ**, situación que no corresponde a lo requerido en el ítem de acuerdo al presupuesto.

Para sustentar lo anterior, resulta pertinente recordar dos situaciones particulares, como primera medida, lo expuesto por la entidad en su Anexo Técnico a folio 8, donde relaciona los materiales del proyecto, en el cual está el CONCRETO PREMEZCLADO MR que configura el ítem **9. Construcción de placa de concreto premezclado MR-40, incluye alistado, juntas y sellantes,** y como segunda medida, la definición de **concreto premezclado** contenida en la **NTC 3318**, según la cual este corresponde a una mezcla producida y controlada en una **planta industrial**, diferente a la obra, y transportada en camiones mezcladores, cumpliendo estrictas especificaciones de calidad que garantizan su adecuado desempeño.

En consecuencia, este hecho configura de manera inequívoca una **justificación errónea e insuficiente**, en la medida en que el proponente no atiende de forma adecuada la solicitud formulada por la entidad, pues, por una parte, **desconoce la especificación técnica del ítem**, y por otra, **modifica la estructura del APU** al incluir un insumo distinto, con el único propósito de alcanzar el precio ofertado.

Adicionalmente, esta situación no puede ser pasada por alto en la presente etapa del proceso, toda vez que expone a la entidad a riesgos significativos, tales como la eventual ejecución de actividades con **especificaciones técnicas distintas a las previstas en la etapa precontractual**, así como a posibles reclamaciones y contingencias durante la etapa contractual.

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que **sea desestimada la justificación presentada**, por no cumplir en debida forma con lo requerido por la entidad y, en consecuencia, **sea rechazada la oferta del proponente No. 24 – Consorcio El Prado de Tomogó**.

Sin otro particular,



OSCAR GIOVANNI ROMERO ROMERO
C.C. No.: 79.610.840 de Bogotá D.C.
Representante Legal
CONSORCIO ECOVIAL TOLIMA